

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0907

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*, así también en el artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación

Que, el numeral 16 del artículo 3, dentro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone entre otros, el siguiente: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

En el numeral 16 del artículo 3, dentro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone entre otros, el siguiente: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

En su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

En su artículo 144, establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la siguiente: *"1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"*.

En su artículo 148, establece las competencias y atribuciones para el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, así le faculta entre otras, aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; así como aprobar los planes técnicos fundamentales y sus posteriores modificaciones.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 9, numeral 3 establece como funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, *“Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”*

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece:

**“Artículo 26.-** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y del servicio de Telefonía fija, se sujetarán a los planes técnicos fundamentales de numeración, sincronismo, transmisión, señalización emitidos o que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”

**“Artículo 27.-** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y del servicio de Telefonía fija deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios especiales de conformidad con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.”

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

**“Art. 3.- Principios.-** Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...)

1. **Celeridad.-** Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

2. **Consolidación.-** Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.

(...)

11. **Simplicidad.-** Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.

(...)

13. *No duplicidad.- La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.*

14. *Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”.*

**“Art. 6.- De los planes de simplificación de trámites.-** Los planes de simplificación de trámites administrativos deberán ser elaborados por las entidades reguladas por esta Ley, en virtud de las políticas, lineamientos, formatos y en los plazos definidos por la entidad rectora.

Los planes de simplificación de trámites deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. *Identificación y clasificación de los trámites existentes en la entidad, publicados en su página web institucional y que constan en el registro único de trámites administrativos, con indicación expresa de la normativa que los sustenta, sus requisitos, el tiempo que toman, así como, su relación con los programas de cada entidad, cuando corresponda.*

2. *Diagnóstico de los trámites que tienen mayor costo para las y los administrados, para lo cual se considerará la carga administrativa, el análisis costo-beneficio y el costo de oportunidad.*

3. *Identificación de los trámites existentes en la entidad que serán sometidos a revisión, para lo cual deberán contar con la participación de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.*

4. *Determinación de los objetivos, metas y estrategias de simplificación de trámites a alcanzar en un periodo establecido.*

5. *Indicadores de gestión conforme a los cuales se realizará la evaluación de la ejecución de los planes.*

*Las entidades reguladas por esta Ley deberán remitir los planes de simplificación de trámites a la entidad rectora y publicarlos en sus páginas web institucionales, en el plazo que la entidad rectora determine para el efecto.”.*

Que, el Código Orgánico Administrativo, determina:

**“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. -** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”.

**“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo.** Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo

*únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”.*

- Que, mediante Resolución No. 630-22-CONATEL 2004 de 19 de octubre de 2004, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, estableció la entrega de información de tráfico por parte de las operadoras de telefonía.
- Que, mediante Resolución No. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el **“PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS REDES FÍSICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES.**
- Que, a través de la Resolución No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, determinó la entrega de información en relación a la Resolución No. TEL 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.
- Que, mediante Resolución No. TEL-068-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, aprobó el *Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).*
- Que, con Resolución No. TEL-069-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, aprobó el *Plan Técnico Fundamental de Señalización (PTFS).*
- Que, mediante Resolución No. TEL-070-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, aprobó el *Plan Técnico Fundamental de Sincronismo (PTFSI).*
- Que, con Resolución No. TEL-071-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, aprobó el *Plan Técnico Fundamental de Transmisión (PTFT).*
- Que, mediante Resolución No. TEL-072-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, determinó el *establecimiento del requerimiento de entrega de información adicional periódica por parte de los prestadores del servicio móvil avanzado.*
- Que, con Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, aprobó el “Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones a aplicables a las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija”, en sustitución del emitido con Resolución No. 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo de 2004.
- Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió expedir la Norma Técnica para el Ordenamiento,

Despliegue y Tendido de Redes Físicas Aéreas de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas.

- Que, con Resolución No. ARCOTEL-2017-1125 de 23 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobó el formulario e instructivo para la presentación de la información geo referenciada de las redes físicas de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas.
- Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0361 de 19 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso la entrega de información georeferenciada establecida en el artículo 20, número 6 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017, correspondiente al segundo semestre del año 2017, hasta el 15 de julio de 2018.
- Que, con oficio No. MINTEL-STTIC-2020-0097-O de 21 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) en relación a la petición realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP) mediante oficio GNRI-2020-0306 de 05 de mayo de 2020 solicitó a ARCOTEL “(...) *analizar la petición de la Empresa Pública CNT, a fin de que se tome en consideración dentro del Plan de revisión y simplificación de trámites previsto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, se informe al peticionario con copia a esta Cartera de Estado, sobre el estado de este proceso, y demás reuniones de socialización planificadas con los actores relacionados.*”.
- Que, con oficio MINTEL-SGERC-2020-0587-O de 06 de julio de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) en relación a la petición realizada por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) y la Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y Tecnologías de la Información (AEPROVI) mediante oficio No. 028-AS-2020 de 20 de abril de 2020 solicitó a ARCOTEL, “atender como en derecho corresponde, la petición de las asociaciones de empresas de telecomunicaciones, para simplificar los trámites correspondientes; y, se informe al peticionario con copia a esta Cartera de Estado, sobre el estado de este proceso, y demás reuniones de socialización planificadas con los actores relacionados.”.
- Que, con el Informe Conjunto No. CREG-CCON-CTHB-2020-0001 de 23 de septiembre de 2020, las Coordinaciones Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos habilitantes y Coordinación Técnica de Control realizaron un “ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SIMPLIFICACIÓN DE LOS REPORTE DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES” en el que se menciona:

#### **“4.2. Análisis Técnico**

*El análisis técnico detallado consta en la matriz Excel que se adjunta al presente documento, la cual consta de 291 reportes provenientes de la información remitida por el MINTEL a través de oficios MINTEL-STTIC-2020-0097-O de 21 de mayo de 2020 y MINTEL-SGERC-2020-0587-O de 06 de julio de 2020 correspondientes a los siguientes seis servicios del régimen general de telecomunicaciones:*

- *Servicio Portador*
- *Servicio de Acceso a Internet*
- *Servicio de Valor Agregado*
- *Servicio Móvil Avanzado,*
- *Servicio de Telefonía Fija*
- *Audio y Video por Suscripción*

(...)

*Finalmente, se debe indicar que la acción sugerida para los casos “SIMPLIFICAR” y “ELIMINAR” implica mecanismos de modificación de actos normativos y/o administrativos para lo cual se debe aplicar lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los reglamentos correspondientes, procedimiento al que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán acogerse de ser necesario, pero estas acciones se encuentra fuera del alcance del análisis realizado por la Comisión Interdisciplinaria.*

(...)

- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CPGE-2020-0164-M de 19 de octubre de 2020, se presentó a consideración del señor Director Ejecutivo el resultado obtenido del análisis técnico aplicado a los reportes de los servicios de telecomunicaciones, en el cual se sugieren acciones para su eliminación o simplificación, las cuales, al estar relacionadas a revisiones del marco regulatorio o de estipulaciones que constan en los títulos habilitantes, son de competencia de las Coordinaciones Técnicas de Regulación - CREG y de Títulos Habilitantes - CTHB.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0324-M de 14 de junio 2021, la Coordinación General Jurídica, remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0022, por medio del cual, se determinó el análisis y procedencia jurídica del **“PROYECTO DE REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, DE TODOS LOS CAMBIOS RELACIONADOS A LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO”**.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0279-M de 18 de junio de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe de No. IT-CRDM-CRDS-2021-0002, **“PROYECTO DE REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, DE TODOS LOS CAMBIOS RELACIONADOS A LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO”**, así como también, el proyecto de resolución correspondiente; y, solicita disponga el inicio del proceso de consultas públicas.
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0279-M de 18 de junio de 2021, autorizó y dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación, ejecutar el procedimiento de consultas públicas, para le emisión de la resolución de **“PROYECTO DE REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, DE TODOS LOS CAMBIOS RELACIONADOS A LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO”**, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03- ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

Que, el proceso de consultas públicas se efectuó de conformidad con la Disposición anteriormente citada, de acuerdo con el siguiente detalle:

El 02 de julio de 2021, se publicó la convocatoria a Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL; y, la cual se ejecutó por medio de la plataforma Cisco Webex, mediante el enlace <https://arcotel.webex.com/arcotel-sp/j.php?MTID=m314b7d4f8e8560f443e8698a52d35a15>

Que, con oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0142-OF de 12 de julio de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República del Ecuador, lo siguiente: *“La Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, considerando los antecedentes señalados y dentro del ámbito de sus competencias se encuentra trabajando en la SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, que le corresponde aprobar tanto al Director Ejecutivo como al Directorio de la ARCOTEL, al tratarse de una simplificación de trámites las mismas no generarían costos de cumplimiento para los administrados y se reduce la presentación de trámites, existiendo por tal una mejora regulatoria. Adicionalmente por medio de la presente se pone en conocimiento el estado de los proyectos normativos a ser simplificados.”.*

Que, mediante oficio No. PR-DSPMR-2021-0034-O de 20 de julio de 2021, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República del Ecuador, menciona: *“En virtud de lo expuesto y considerando que el objetivo de las regulaciones a ser emitidas por la ARCOTEL se enmarca en el proceso de Simplificación de Trámites, **las mismas quedan exentas de la presentación de los Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el literal b de los lineamientos para la elaboración del análisis de impacto regulatorio ex ante, el mismo que establece que deberán presentarse los AIR sobre las regulaciones que creen o modifiquen trámites que están direccionadas al cumplimiento del deber ser de cada entidad, excepto cuando sea para simplificar o facilitar su cumplimiento.”.*** (Énfasis agregado).

Que, la Coordinación General Jurídica, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0526-M de 03 de agosto de 2021, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el informe jurídico de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2021-0032, para la *“REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL (PRIMERA FASE)”.*

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0340-M de 29 de julio de 2021 y su alcance realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0353-M de 03 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e informe de cumplimiento de consulta pública No. IT-CRDM-CRDS-2021-0005 de 29 de julio de 2021.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el informe de consulta pública No. IT-CRDM-CRDS-2021-0005 de 29 de julio de 2021, referente al proyecto de regulación denominado “REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL (PRIMERA FASE)”, remitido con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0340-M de 29 de julio de 2021 y su alcance mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0353-M de 03 de agosto de 2021, a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; así como, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0032 de 03 de agosto de 2021, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0526-M de 03 de agosto de 2021.

**Artículo 2.-** Eliminar el artículo 2 de la Resolución No. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006, aprobada por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante la cual se emitió el “PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LAS REDES FÍSICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES”.

**Artículo 3.-** Modificar el numeral 10.5 de la Resolución No. TEL-068-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, donde constan los requisitos que deben cumplir los solicitantes del recurso numérico del Plan Técnico Fundamental de Numeración de la siguiente manera:

### DONDE DICE:

(...) **“10.5 Requisitos que deben cumplir los solicitantes del recurso numérico**

*Todos los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones asignatarios del recurso de numeración entregarán a la SENATEL y a la SUPERTEL reportes periódicos del recurso numérico utilizado en el formato que para el efecto establezca la SENATEL, debidamente suscrito por el representante legal del prestador o por aquella persona autorizada para el efecto, y de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) Números Geográficos (reporte mensual, máximo quince (15) días calendario después de finalizado el mes).*
- b) Números no Geográficos (reporte mensual, máximo quince (15) días calendario después de finalizado el mes).*
- c) Códigos de Acceso para Servicios no Geográficos (reporte trimestral, máximo veinte (20) días calendario después de finalizado el trimestre).*
- d) Números para los Servicios Especiales de Abonado 1XY (reporte trimestral, máximo veinte (20) días calendario después de finalizado el trimestre).*

- e) Numeración para los Servicios Suplementarios (reporte trimestral, máximo veinte (20) días calendario después de finalizado el trimestre).
- f) En el mes de enero de cada año, todos los prestadores deberán remitir a la SENATEL las previsiones de utilización del recurso de numeración para los doce (12) meses siguientes, así como el cronograma de puesta en servicio de las nuevas líneas, máximo treinta (30) días calendario después de finalizado el año.”(...)

**DEBE DECIR:**

(...) **“10.5 Requisitos que deben cumplir los solicitantes del recurso numérico**

“Todos los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones asignatarios del recurso de numeración entregarán a la ARCOTEL reportes periódicos del recurso numérico utilizado en el formato que para el efecto establezca la ARCOTEL, debidamente suscrito por el prestador de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Números Geográficos (reporte anual, máximo quince (15) días calendario después de finalizado el año)
- b) Números no Geográficos (reporte trimestral (con desglose mensual), máximo quince (15) días calendario después de finalizado el trimestre).
- c) Códigos de Acceso para Servicios no Geográficos (reporte anual, máximo quince (15) días calendario después de finalizado el año).
- d) Numeración para los Servicios Suplementarios (reporte semestral, máximo quince (15) días calendario después de finalizado el semestre)”.

**Artículo 4.-** Modificar el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado con Resolución No. TEL-069-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL:

- Se modifica el numeral 13.2 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

**DONDE DICE:**

(...)  
**“13.2 Actividades de control**

Las actividades de control de los recursos de numeración de señalización serán realizadas en forma permanente por la SUPERTEL, para lo cual podrá utilizar la información que se publica en la Web del CONATEL y SENATEL, así como los reportes periódicos presentados por los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, señalados en el numeral 13.6.”

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)  
**“13.2 Actividades de control**

“Las actividades de control de los recursos de numeración de señalización serán realizadas en forma permanente por la ARCOTEL”

- **SE ELIMINA** el numeral 13.6 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

**Artículo 5.-** Modificar el Plan Técnico Fundamental de Sincronismo aprobado con Resolución No. TEL-070-04- CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, de acuerdo al siguiente detalle:

- **SE ELIMINA** el numeral 11 del Plan Técnico Fundamental de Sincronismo.
- Se modifica el numeral 14 del Plan Técnico Fundamental de Sincronismo

**DONDE DICE:**

(...)

**“14. PLAN DE IMPLEMENTACION**

*Cada prestador de servicios de telecomunicaciones deberá identificar para sus redes, los aspectos técnicos que no cumplan con lo establecido en el PTFSI, particularmente los relacionados con los objetivos de tasa de deslizamiento y los requisitos mínimos del sincronismo en la interconexión.*

*Para la adaptación de las redes de sincronismo de cada prestador a las normas establecidas en el presente PTFSI, se establecen los siguientes plazos a partir de la fecha de aprobación del mismo:*

**Sobre los objetivos de deslizamientos**

*Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones de las redes fijas y móviles deberán seguir reportando periódicamente las mediciones con respecto a los objetivos de deslizamiento.*

**Sobre la red de sincronismo**

*Dotar durante los primeros doce (12) meses a partir de la aprobación del PTFSI, de enlaces dobles de sincronismo en la interconexión cuando los nodos asociados a la red de sincronismo manejen un mediano y alto tráfico. De ser necesario y si la configuración de la red lo permite se implementarán enlaces de sincronismo por diferentes rutas físicas.*

*Las condiciones de mediano y alto tráfico serán determinadas por la SENATEL y SUPERTEL conjuntamente con los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.*

**Sobre las mediciones de la red de sincronismo**

*Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán remitir a la SUPERTEL y SENATEL los reportes de mediciones de sincronismo, debidamente suscritos por el representante legal del prestador o por aquella persona autorizada para el efecto, según los formatos, metodología de medición y requerimientos de la SENATEL, hasta el primer mes del siguiente período semestral de medición. Los períodos semestrales de medición considerados son: de enero a junio y de julio a diciembre.” (...)*

**DEBE DECIR:**

(...)

**“14. PLAN DE IMPLEMENTACION**

*Cada prestador de servicios de telecomunicaciones deberá identificar para sus redes, los aspectos técnicos que no cumplan con lo establecido en el PTFSI, particularmente los relacionados con los objetivos de tasa de deslizamiento y los requisitos mínimos del sincronismo en la interconexión.”.*

(...)

**Artículo 6.-** Modificar el Plan Técnico Fundamental de Transmisión aprobado con Resolución No. TEL-071-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, de la siguiente manera:

- **SE ELIMINA** el numeral 10 del Plan Técnico Fundamental de Transmisión.
- Se modifica el numeral 13 del Plan Técnico Fundamental de Transmisión.

**DONDE DICE:**

(...)

**“13. PLAN DE IMPLEMENTACION**

*Cada prestador de servicios de telecomunicaciones deberá identificar para sus redes, los aspectos técnicos que no cumplan con lo establecido en el PTFT, particularmente los relacionados con los objetivos de retardo de transmisión.*

*Para la adaptación de las redes de cada prestador de servicios de telecomunicaciones a las normas detalladas en el este PTFT, se establecen los siguientes plazos a partir de la fecha de aprobación del mismo:*

*Sobre los objetivos de retardo de transmisión*

*Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones de las redes fijas y móviles deberán mantener sus redes con los objetivos de retardo de transmisión previstos en este plan.*

*Sobre las mediciones de los retardos de transmisión*

*Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán remitir a la SUPERTEL y SENATEL los reportes de mediciones de retardo de transmisión, debidamente suscritos por el representante legal del prestador o por aquella persona autorizada para el efecto, según los formatos, metodología de medición y requerimientos de la SENATEL, hasta el primer mes del siguiente período semestral de medición. Los períodos semestrales de medición considerados son: de enero a junio y de julio a diciembre.”. (...)*

**DEBE DECIR:**

(...)

**“13. PLAN DE IMPLEMENTACION**

*Cada prestador de servicios de telecomunicaciones deberá identificar para sus redes, los aspectos técnicos que no cumplan con lo establecido en el PTFT, particularmente los relacionados con los objetivos de retardo de transmisión.”.*

(...)

**Artículo 7.-** Eliminar el numeral 6 del artículo 20, de la NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS, expedida con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017.

**Artículo 8.-** Modificar la Resolución No. TEL-072-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, de acuerdo al siguiente detalle:

- Del numeral 2.1 referente a Información de Tráfico / dimensionamiento de red / Roaming / plan de acciones para tráfico atípico:

**DONDE DICE:**

*“Información a ser reportada trimestralmente, registrado mensualmente,”*

**DEBE DECIR:**

*“Información a ser reportada semestralmente, registrado mensualmente,”*

- Del numeral 2.2. referente a la Información Económica:

**DONDE DICE:**

*“Información a ser reportada trimestralmente, registrado mensualmente.”*

**DEBE DECIR:**

*“Información a ser reportada semestralmente, registrado mensualmente.”*

- Del numeral 2.4 en sus en los literales b), c) y d), referente a Información de Infraestructura/Cobertura:

**DONDE DICE:**

*b) Reporte trimestral de los sitios de las radiobases que la operadora comparte con otras operadoras, detallando el nombre de los operadores que acceden a la infraestructura.*

- c) *Reporte trimestral de porcentaje de ocupación de infraestructura de los sitios de las radiobases discriminado por torre y cuarto de equipos*
- d) *Reporte trimestral de la capacidad del enlace backhaul de las radiobases a la unidad de control.*

**DEBE DECIR:**

- b) Reporte semestral de los sitios de las radiobases que la operadora comparte con otras operadoras, detallando el nombre de los operadores que acceden a la infraestructura.
- c) Reporte semestral de porcentaje de ocupación de infraestructura de los sitios de las radiobases discriminado por torre y cuarto de equipos
- d) Reporte semestral de la capacidad del enlace backhaul de las radiobases a la unidad de control.

**Artículo 9.-** Eliminar el numeral 2 del anexo 1 (modificación) de la Resolución No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

**Artículo 10.-** Modificar en la Resolución No. TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, aprobada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en el Anexo denominado *“Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, lo siguiente:*

- En la sección 3. GENERALIDADES:

**EN DONDE DICE:**

*“3.1.1 Las interrupciones programadas y no programadas serán reportadas mediante el empleo del Formato Único de Reporte de Interrupciones FURI (Anexo 1) y la documentación adicional descrita en el presente Manual, para cada tipo de interrupción.*

*3.1.2 Una vez restablecido el servicio, luego de una interrupción programada o no programada, la prestadora deberá presentar un informe técnico de los trabajos realizados, en el que se incluyan los "logs" o registros de alarmas, en el caso de que existiere, de las series numéricas interrumpidas, o cualquier otro tipo de información, con el fin de determinar clara y técnicamente el tiempo de la interrupción. Este informe no se deberá presentar para las interrupciones de  $N_i=1$  y  $P_a=1$ , de acuerdo a los cuadros No. 4 y No. 5.*

*Para el caso de interrupciones programadas, adicionalmente se deberá adjuntar al informe técnico una copia del comunicado de prensa, con el detalle del diario, página y fecha de publicación u otro medio según corresponda al nivel de interrupción ( $N_i$ ).”*

**DEBERÁ DECIR:**

*“3.1.1 Las interrupciones programadas y no programadas serán reportadas mediante el empleo del Formato Único de Reporte de Interrupciones FURI y la documentación adicional descrita en el presente Manual, para cada tipo de interrupción.*

*“3.1.2 Para el caso de interrupciones programadas, solo en casos de inconsistencias se solicitará un informe técnico de los trabajos realizados, en el que se incluyan los "logs" o registros de alarmas, en el caso de que existiere, de las series numéricas interrumpidas, o cualquier otro tipo de información, con el fin de determinar clara y técnicamente el tiempo de la interrupción.”*

- En la sección 4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS:

**EN DONDE DICE:**

**“4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS**

*4.1. Para el reporte de una interrupción programada, las prestadoras comunicarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme los plazos establecidos en el Cuadro No. 1, adjuntando, tanto la información correspondiente al Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI), así como el listado de abonados y números telefónicos que se afectarán por la interrupción del servicio.”*

**DEBERÁ DECIR:**

**“4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS**

*4.1. Para el reporte de una interrupción programada, las prestadoras comunicarán a la ARCOTEL, conforme los plazos establecidos en el Cuadro No. 1, adjuntando, la información correspondiente al Formato Único de Reporte de Interrupciones (FURI).”*

- En el numeral 4.10:

**EN DONDE DICE:**

*“4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual.”*

**DEBERÁ DECIR:**

*“4.10 Solo en casos de inconsistencias, luego de restablecido el servicio, la ARCOTEL podrá solicitar el informe final técnico de trabajos realizados, el cual deberá remitirse, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación.*

- En la sección 5. INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS, numeral 5.2.1:

**EN DONDE DICE:**

*5.2.1 Justificación de orden técnico: Como parte de la justificación documental, podrá presentarse:*

- *Formato Único de Reporte de Interrupciones (Anexo 1),”*

**DEBE DECIR:**

*“5.2.1 Justificación de orden técnico: Como parte de la justificación documental, podrá presentarse:*

*- Formato Único de Reporte de Interrupciones,”*

- **SE ELIMINA** el Anexo 1, contenido en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, denominado “FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE INTERRUPCIONES”

**Artículo 11.-** Se derogan las Resoluciones Nos. 630-22-CONATEL 2004 de 19 de octubre de 2004; Resolución No. ARCOTEL-2018-0361 de 19 de abril de 2018; y la Resolución No. ARCOTEL-2017-1125 de 23 de noviembre de 2017, y demás normas e instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente actualización normativa.

**Artículo 12.-** En las Resoluciones Nos. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006; TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012; TEL-068-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013; TEL-069-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013; TEL-070-04- CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013; TEL-071-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013; TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 y TEL-072-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, donde dice Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL; Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; y, Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL, debe decir Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**Artículo 13.-** Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación que a partir de la publicación en el Registro Oficial de la “REFORMA EN UN SOLO ACTO NORMATIVO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE LE CORRESPONDE EMITIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL (PRIMERA FASE)”, realice la codificación de las resoluciones mencionadas en el presente acto normativo en cada uno de los actos reformados conforme corresponda; y posteriormente solicite la publicación de las codificaciones en la página web institucional.

**Artículo 14.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a las Coordinaciones Técnicas, Generales, Direcciones Técnicas, Coordinaciones y Oficinas Zonales, de la ARCOTEL.

**Artículo 15.-** Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes notificar a los prestadores de servicios la nueva periodicidad o eliminación de los reportes relacionados con los cambios normativos que se detallan en la presente resolución, según corresponda.

**Artículo 16.-** Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, remitirá a los prestadores del servicio de telefonía fija, el formato denominado “FORMATO ÚNICO DE REPORTE DE INTERRUPCIONES (FURI)”.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 04 de agosto de 2021.

Dr. Andrés Jácome Cobo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado (CRDM)		
Ing. Lourdes Ruiz CRDM		
Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CRDS)	Ec. Carolina Carrera Directora Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado (CRDM)(E)	Mgs. Eduardo Sánchez Coordinador Técnico de Regulación
Ab. Gabriel Toscano CRDS		
Ab. Alex Becerra CRDS		
Ing. Nadia Cueva CRDS	Ing. Paulina Zhunio Directora Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CRDS) (E)	